

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN  
En la intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 54

Viernes 7 de marzo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

LEY de 31 de diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de enero de 1947.)

Desde el veintiuno de junio de mil novecientos veinte, en que se dictó el primer Real Decreto que reglamentaba el arrendamiento de fincas urbanas, en las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes, se ha venido regulando de modo transitorio e incompleto este importante contrato, señalándose plazos de vigencia que se prorrogaban o extendían a otros casos y poblaciones, hasta llegarse a los Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno y veintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis, que tampoco han servido para resolver las complejas y enconadas cuestiones que suscitan los arrendamientos urbanos. Buena prueba de ello es la copiosa legislación complementaria y aclaratoria que ha sido necesario dictar con posterioridad a la fecha de estas dos disposiciones. Y si bien sería injusto no reconocer que las leyes vigentes hasta hoy lograron atenuar el problema, no es menos cierto que éste sigue latente, sin que propietarios ni arrendatarios encuentren justas soluciones a sus situaciones respectivas, agravadas por el criterio que informa las sentencias de Juzgados y Tribunales que, ante una legislación incompleta y fragmentaria, y una jurisprudencia que por imperativo de las mismas leyes no ha podido interpretarlas en su integridad, resuelven en sentido dispar casos que en ocasiones resultan semejantes.

Hasta donde es posible, dado su fin específico, aspira la presente Ley a resolver con carácter de permanencia las cuestiones derivadas de los contratos

propios de la relación arrendaticia urbana, a cuyo efecto establece no sólo las normas a que habrán de someterse los derechos y obligaciones de las partes, sino un conjunto de presunciones que facilitarán la conjugación de sus preceptos y la resolución de los litigios, para cuya elucidación se autoriza expresamente la interpretación analógica, criterio impuesto por la prolija y variada gama de problemas que puede suscitar esta clase de contratos.

En las catorce Bases que con la Adicional y Transitoria la componen, recógrese lo que la experiencia aconseja mantener de las disposiciones vigentes.

Los contratos que contempla se clasifican en dos grupos, que sirven de módulo o tipo, y sobre los cuales se construye toda la Ley: el de arrendamiento de vivienda, o de inquilinato en sentido estricto, y el de «local de negocio» que, para mejor distinguirlo del anterior, no se designa con el nombre de inquilinato. De éste modo se hallan encuadrados en uno u otro grupo cuantos contratos regula, quedando únicamente excluidos de ella los que no deben calificarse de arrendamiento de fincas urbanas, como aquellos que esencialmente persiguen el aprovechamiento del predio existente en el inmueble urbano arrendado, y los llamados de «temporada», que por no venir generalmente impuestos por la necesidad de residencia, sino por otras finalidades distintas y complejas, no hay razón para cohibir la libre voluntad de las partes en su otorgamiento. En la Base adicional se excluyen también aquellos arrendamientos que, aun comprendiendo locales, son en puridad de industrias o negocios en funcionamiento, sin más que una excepción, referida a las de la clase de espectáculos e inspirada en el mismo criterio que indujo a reformar, por Decreto de dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el artículo segundo del Decreto-Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Considera de orden público, y como tal absolutamente irrenunciables, los derechos que confiere a los inquilinos y subarrendatarios de vivienda, sujetos que, españoles o extranjeros, reputa

acreedores de especial protección. Declara, en cambio, renunciables los que otorga a los arrendadores en general y a los arrendatarios de locales de negocio, sin otra salvedad, por lo que a estos últimos respecta, que el de prorrogar el contrato, consecuencia del inflexible criterio que sobre este punto se mantiene en la Ley.

Sometido al consentimiento expreso del arrendador, para reputar existente el subarriendo de viviendas se exige que comprenda mobiliario suficiente y adecuado al destino pactado, autorizándose que recaiga sobre él todo o parte de ellas, con limitación estricta en la merced del mismo, calculada en cifras que se consideran legítimas, y cuyo exceso podrá atacarse mediante sumarias acciones revisorias. Todo ello sin perjuicio de derechos mínimos que forzoso es reconocer al inquilino modesto, con cuyo ejercicio podrá beneficiarse el arrendador, y regulando en derecho transitorio situaciones de hecho que no es posible desconocer, impuestas por la penuria de viviendas, razón por la cual se pretende evitar que el subarriendo de éstas, en vez de cubrir una necesidad, advenga inmoral y lucrativo negocio.

La cesión franca o encubierta de viviendas, y aun a título gratuito, queda terminantemente prohibida, como no podía ser menos después de la Ley de veintisiete de abril último; pero en razón precisamente a su escasez se reconoce al inquilino el derecho de subrogar en el contrato a sus familiares más próximos que habitualmente convivan con él durante cierto plazo mínimo de antelación. Y buscando que esta prohibición sea efectiva, se imponen adecuadas sanciones civiles a quienes la vulneren.

Con criterio inspirado en nuestra jurisprudencia, y especialmente en el que informa el moderno derecho patrimonial, así como en razones doctrinales, partiéndose de la existencia cierta del fondo comercial o patrimonio mercantil que en principio reconociera el Decreto-Ley de veintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis, se confiere el derecho de traspaso al titular arrendatario de local de negocio, para efectuarlo con existencias o sin ellas, y aun sin el con-

sentimiento del arrendador, por entenderse que en ambos casos, y siempre que, como exige inexcusablemente la Ley, el adquirente vaya a explotar negocio de la misma clase que la del que venía ejerciendo el arrendatario, dicho patrimonio existe, y no hay razón para someter la facultad de transmitirlo a la voluntad del dueño de la finca. Pero claro es con limitaciones encaminadas a impedir que el agio y la especulación nazcan a la sombra de este derecho y a evitar queden ignorados otros no menos legítimos del arrendador, al cual, como partícipe que es en la formación de aquel patrimonio, en el que también interviene la bondad o situación del local se le confiere participación en el precio del traspaso, cuando no ejercite los de tanteo y retracto que se le otorgan, aunque con el local se traspase el negocio mismo. Con independencia de estos derechos, se permite al arrendador aumentar la renta en cierto porcentaje cada vez que se realice un traspaso, salvo que el local se alquile por primera vez después de promulgada esta Ley de Bases, pues que en este caso ya impondrá su participación en el precio de aquél en cantidad o proporción mayor que la prevenida para los contratos anteriores cuando no lograre acuerdo con el arrendatario.

Como no podía ser menos, dado el concepto que la unidad «Empresa» merece al nuevo Estado, si el negocio es proseguido por los productores de la misma, constituidos en Cooperativa u otra Unidad Sindical, no se reputa la existencia de traspaso; pero sí cuando desaparece la intervención de aquéllos. Y tampoco lo es por razones que resultan obvias, la asociación que exclusivamente entre sí y con el fin de continuar la explotación, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio que hubiere fallecido.

Autorizado y reglado el subarriendo, no habría razón para prohibir al arrendador el alquiler de viviendas amuebladas, que se regula sometiendo a una normativa semejante a la de aquel contrato y dirigida igualmente a la evitación de abusos.

Sin efectos retroactivos, pero a partir de la promulgación de esta Ley de Bases, en los casos de venta por pisos, se concede a sus usuarios el tanteo y el retracto sobre los que habitan, de modo que garantizará la efectividad de ambos derechos e impedirá simulaciones o que, a pretexto de la venta fraccionada de la finca, se ejerzan coacciones inadmisibles sobre aquellos inquilinos o continuadores del contrato cuyas escasas disponibilidades les imposibilitan el acceso a la propiedad de sus viviendas, quienes, hasta donde es posible, quedan también protegidos mediante un orden de prelación que será de obligado respeto en esta clase de transmisiones y que es consecuencia de la inquietud social de un Estado que repudia ver convertido el capital en instrumento de dominación económica.

Se reafirma el principio de prórroga obligatoria del contrato para el arrendador, punto éste crucial de la Ley que ha sido mantenido a ultranza, tanto por los graves problemas a que daría lugar el criterio contrario como por ser necesaria esta continuidad con la situación jurídica que pervive desde el Decreto de ventuno de junio de mil novecientos veinte. El derecho se hace extensivo, sin

necesidad de celebrar nuevo contrato, a los más próximos deudos del inquilino fallecido y transitoriamente, a los parientes del mismo grado del familiar continuador que también falleciere; pero exigiéndose en ambos casos la convivencia previa por un plazo que parece suficiente para impedir el abuso. En el arrendamiento de locales de negocio alcanza este beneficio, como es de justicia, al heredero del arrendatario y, en su defecto, al socio del finado titular.

Los arrendatarios de vivienda o local de negocio deben respetar el plazo de duración pactado en el contrato, y si lo incumplen, abonar justa indemnización.

Se establecen dos únicas excepciones a la prórroga obligatoria para el arrendador, inspiradas en la equidad y en la necesidad de incrementar el número de viviendas. Para el ejercicio de la primera se le obliga a seguir en la elección de viviendas que voluntariamente dió en arriendo o resolvió adquirir arrendadas ese orden de prelación que también se le impone en las ventas por pisos y que en este caso está aún más justificado si cabe; se le exigen obligaciones previas y amplios plazos de aviso, con sanciones proporcionadas a la gravedad y posible dolo del incumplimiento; se mantiene la facultad de impugnar la causa de necesidad que hubiere invocado y la de inmediata reversión en el inmueble cuando aquélla resulte pretextiva, y las indemnizaciones son adecuadas al perjuicio causado, acudiéndose a medios arbitrales como únicos eficaces para conocerlo cuando se trata de locales de negocio.

La agudización y persistencia del problema obliga a proceder con la máxima cautela cuando la negativa de prórroga se fundamenta en el derribo de inmuebles no ruinosos, lo que no ha impedido que al señalarse las máximas rentas exigibles a los usuarios de la finca derribada que se reviertan en la reedificada y las correspondientes a las nuevas viviendas y locales de negocio, se haya tenido en cuenta la necesidad de compensar remuneratoriamente el esfuerzo del propietario que cumple bien y fielmente la función social de aumentar el número de locales susceptibles de servir de casa-habitación; ello sin perjuicio de ser inflexible con quien, por su incumplimiento, en lugar de coadyuvar a aminorarlo, agrava el problema.

Se consiente un aumento de rentas circunscrito a las fincas construídas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que en las viviendas resulta levisísimo y que toma como punto de partida las vigentes en diecisiete de julio de aquel año, por situarse en esta fecha la inicial de elevación en el coste de la vida. De más consideración es en los locales de negocio correspondientes a la misma clase de fincas por ser evidente que el sacrificio, aparte de ser perfectamente tolerable para sus arrendatarios, encuentra compensación en las ventajas que les reconoce la Ley.

Comprende el legislador que estas elevaciones de rentas no son estimables en lo que se refiere a las viviendas. Pero independientemente de que a mayor antigüedad en la edificación, mayor es también el capital amortizado por las rentas percibidas con la misma facilidad habrá de comprenderse la imposibilidad en que se halla de implantar una subida

de esos alquileres, que, para que fuera acorde con la general habida en España desde aquella fecha, alcanzaría cifras que no consiente la actual situación económica de sus numerosísimos inquilinos. Es más: convencidos de no ser aconsejable en los momentos en que se promulga esta Ley el recargar de modo permanente las rentas que abonan aquellos inquilinos, que ya deben satisfacer los inevitables pero constantes recargos que sufren la contribución de las fincas que habitan y el coste legal de los servicios y suministros, suspendiendo la aplicación en las viviendas de aquellos porcentajes fijados de aumento, deja al criterio del Gobierno la determinación del instante y modo en que podrán ser exigidos, habida cuenta la esperada estabilización económica de la Nación. Y como el problema es en definitiva de coyuntura, se autoriza también al Gobierno para que, oyendo previamente al Consejo de Estado y a medida que cambie la situación de la economía patria, pueda dejarlos sin efecto o revisarlos en más o menos; pero limitándose la subida que en su caso acuerde, por estar igualmente convencidos que muy difícilmente podrá lograrse el retorno a los índices anteriores de coste de vida.

Las precedentes consideraciones no han impedido ver el fondo de la verdadera cuestión que hoy desvela a los propietarios de esta clase de fincas y así, con la prudencia exigida por la novedad del sistema y teniendo siempre en cuenta las disponibilidades económicas del inquilino, se impone, con carácter excepcional, la participación de los arrendatarios de las viviendas y locales de negocio enclavados en aquéllas en determinadas reparaciones necesarias, que minuciosamente se detallan, cuyo abono será obligatorio, y que previas garantías inevitables, podrán ser exigidas como si de la renta se tratara. Ello, unido al aumento que se consiente en ciertos y limitados casos de cambio del ocupante, contribuirá a paliar el problema que la desvalorización de la merced pactada por el arrendamiento plantea a los dueños de fincas de antigua edificación.

Por ser de todo punto necesario el excitar la construcción, se mantiene el régimen de libertad de renta para las edificaciones que consideró de nueva planta la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, bien que introduciéndose equitativas modificaciones que eviten el abuso de derecho y la ilimitada alza de sus alquileres.

No se ha introducido alteración fundamental de lo establecido en orden a percibo de diferencias por la mayor contribución de la propiedad y elevación en el coste legal de servicios y suministros, como tampoco de lo recientemente legislado sobre alcance y repercusión contractual de las declaraciones fiscales de rentas.

Se reitera el derecho de exención al pago de alquileres al inquilino en situación de paro forzoso, que se hace extensivo a las cantidades acumulables a la renta en mérito a lo dispuesto en la Ley.

Con criterio exhaustivo se prescriben las causas de resolución y de suspensión de los contratos que se regulan, procurando a este respecto el evitar soluciones de continuidad con la legislación anterior, si bien se introduce la novedad de señalar, no sólo las que son suscep-

tibles de invocarse por el arrendador y subarrendador, sino por los usuarios de la cosa arrendada, quienes a su amparo podrán resolver, sumariamente también, sus respectivos contratos, y aún sin hacerlo, obtener el pago de ciertas indemnizaciones que se han establecido contemplando los más habituales incumplimientos.

Se determinará la jurisdicción competente, el fuero, procedimiento y recursos, recogiéndose con ligeras alteraciones recientes disposiciones del Gobierno e imponiéndose cauces procesales inspirados en los ya existentes, pues se ha huido de innovar nuestra bien meditada y eficaz legislación adjetiva, sin apartarse de este criterio más que cuando resulta absolutamente necesario por ausencia del precedente, como acontece en el recurso de «injusticia notoria» que se establece ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, merced al cual, con economía de trámites y de costas, se aspira a obtener uniformidad en la interpretación de la Ley.

En las Bases adicional y transitoria se regulan aquellos casos que merecen consideración especial y se abordan y resuelven problemas que son consecuencia de situaciones de hecho cuyo desconocimiento o falta de reglamentación provocaría conflictos de gravedad insospechada. Y así se abre un paréntesis que evite desahucios en masa por subarriendos que, aunque no expresamente consentidos por el dueño, fueron tolerados, por no menos de seis meses precisamente anteriores a la pública discusión de esta Ley, protegiéndose tanto al subarrendatario actual como a los familiares que, por su muerte, continúan en el subarriendo y confiriendo a ambos el beneficio de prórroga; pero imponiéndose al subarrendador el abono de un justo sobreprecio y limitando el subarriendo de este modo producido hasta el cambio de la persona del subarrendatario o de sus continuadores; todo ello sin perjuicio de otros mayores derechos que se confieren al arrendador que no reclama el pago de aquel sobreprecio. Se hace el acoplamiento a las situaciones jurídicas que esta Ley crea de aquellos contratos que, comprendidos en ella, nacieron y vivieron al amparo de normas legales anteriores; se amplían los plazos de preaviso para la ocupación de la única vivienda que en la finca pertenece al arrendador y que la reclama para sí, sus ascendientes o descendientes y se señala la irretroactividad de lo dispuesto en aquellas Bases en las que no se creyó necesario puntualizarla expresamente. Se anulan cuantos requerimientos hayan podido hacerse con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley para negar la prórroga del contrato al amparo de la legislación que se deroga y queda reglamentado el enlace entre los procedimientos incoados conforme a ella y los que establece la Base XII. Se exige la autorización gubernativa previa para la ejecución de ciertas obras que obligue a desalojar viviendas, y a su amparo se fomenta la supensión del actual sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barriadas de clase. Se regula la renta exigible en los contratos que, por las excepciones determinadas en la Base adicional, quedan total o parcialmente incluidos en la presente Ley, y se previenen las normas a que ha de sujetarse el acoplamiento de los

inquilinos o arrendatarios de los inmuebles siniestrados a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor cuya reconstrucción no hubiere terminado. Se faculta expresamente a los Gobernadores civiles para imponer suspensiones o aplazamientos cuando, aun por causas de expropiación, sea necesario demoler fincas destinadas a viviendas.

Queda prohibido para en lo sucesivo, y salvo limitadísimas excepciones, la alteración del natural destino que debe darse a las viviendas, otorgándose a sus anteriores inquilinos el derecho de volver a ellas cuando sea quebrantada esta prohibición. Se autorizan ciertas medidas — que en definitiva resultan conservadoras, pues que reglamentan las que en determinados momentos y por razones de necesidad serían posiblemente impuestas — para que si las circunstancias lo aconsejan, pueda acordar el Gobierno, en todo o en parte del territorio nacional, el alquiler obligatorio de las viviendas que se hallaren desocupadas o instar el desahucio por causa de necesidad social de aquellas otras en las que, sin mediar causa justa, se incumpla la finalidad primordial de servir de casa-habitación, para la cual fueron construídas; pero exigiendo siempre las debidas garantías para que el derecho del propietario, o en su caso del inquilino, no quede en ningún momento desconocido. Se establece un amplio plazo de conocimiento de la Ley, sin que en tanto rijan más que aquellos preceptos que se considera necesario entren inmediatamente en vigor para evitar perturbadoras especulaciones, y exigese la más amplia divulgación antes de su plena vigencia, lo que tendrá lugar a la publicación del texto articulado, que habrá de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado* dentro de los noventa días de la promulgación de aquélla. Se faculta, por último, al Gobierno a dictar por Decreto las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de sus preceptos y para corregir, en la misma forma, previo informe de las Cortes Españolas, cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación.

En suma, conjugando los preceptos de la Ley con acciones ejercitables en plazos breves y de rápida tramitación, pero que de fracasar llevan implícita inexorablemente la condena en costas, se descansa en la confianza de ver deslizadas con mayor claridad y menor acritud las relaciones entre propietarios y arrendatarios, transcurrida que sea la etapa de acoplamiento a las situaciones jurídicas que impone.

Cierto que el texto elaborado no resuelve el angustioso problema de escasez de viviendas que se padece en nuestra Patria, como en el resto del mundo. Para ello sería necesario edificar a ritmo acelerado, en lo que intervienen factores ajenos en absoluto a una Ley reguladora de la relación arrendaticia urbana, que sólo indirectamente y cumpliendo la finalidad primordial de llevar la tranquilidad a las partes intervinientes en los contratos que reglamenta, puede coadyuvar al logro de tan trascendental objetivo.

Por último, debe tenerse presente que la Ley se inspira en directrices de equidad y de justicia social, desentendiéndose, por tanto, de lo que pudiera convenir a particulares intereses, que inflexible-

mente quedan supeditados al bienestar de la comunidad nacional.

Y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

## DISPONGO

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Justicia para que, dentro de los noventa días de su promulgación, publique en el *Boletín Oficial del Estado*, en forma articulada, la siguiente Ley de los Arrendamientos urbanos:

### BASE PRIMERA

**Ambito de aplicación de la Ley, clases y características de los contratos que regula**

1) El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de «locales de negocio», refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

(Continuará).

**DECRETO de 21 de febrero de 1947 por el que se prorroga hasta primero de agosto del año actual el plazo concedido por el de 12 de septiembre de 1945, que indultaba a prófugos y desertores.** («Boletín Oficial del Estado» del día 1).

Publicado en veintiocho de enero último el Decreto por el que se amplía en seis meses el plazo para acogerse a los beneficios del indulto concedido en nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco para el delito de rebelión militar, es procedente prorrogar por el mismo tiempo el plazo para acogerse a los beneficios del indulto concedido a prófugos y desertores.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO

Artículo primero. Se prorroga hasta primero de agosto del año actual el plazo concedido por el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, para que los prófugos y desertores puedan alcanzar los beneficios del indulto que dicha disposición otorga.

Artículo segundo. Quienes, con arreglo al Decreto de indulto citado, no tengan obligación de prestar servicio en filas, quedan exentos de la obligación de presentarse en España para que les puedan ser concedidos los beneficios indicados, si éstos les corresponden en atención a las demás circunstancias establecidas por la disposición mencionada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

**Ministerio de Agricultura**

**RECTIFICACIÓN al Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946, sobre colonizaciones de interés local, aprobado por Decreto de 10 de enero de 1947.** («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de febrero).

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Reglamento publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 38, correspondiente al día 7 de febrero de 1947, se rectifica en el sentido siguiente:

En el artículo cuarto, donde dice:

«Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados b), c) y e) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado d) de dicho artículo, 500.000 pesetas».

Debe decir:

«Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado D) de dicho artículo, 300.000 pesetas».

Asimismo en el penúltimo párrafo del artículo noveno, donde dice: «... que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria realidad de su realización», debe decir: «... que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria utilidad de su realización».

484

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**GOBIERNO CIVIL**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

**Junta provincial de precios**

CIRCULAR NÚM. 509

*Nuevos precios de venta al público de carbones vegetales, cisco, picón y leñas*

Se recuerda que en virtud de lo dispuesto en la orden de la presidencia del Gobierno, de 27 de diciembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado número 364 del 30), los precios máximos a que podrán venderse en esta provincia los carbones vegetales y leñas, serán los que a continuación se detallan:

|                                   | Pesetas<br>Kg. |
|-----------------------------------|----------------|
| Carbón de primera clase . . . . . | 0,79           |
| Carbón de segunda clase . . . . . | 0,61           |
| Cisco . . . . .                   | 0,49           |
| Picón . . . . .                   | 0,43           |
| Leñas de primera clase . . . . .  | 0,35           |
| Leñas de segunda clase . . . . .  | 0,33           |

Cuando los carbones vegetales, ciscos, picones y leñas se vendan al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirá de los precios consignados el margen comercial de detallistas, 15 por 100.

En las ventas al público al por menor, cuando el importe total de la venta pre-

sente fracciones inferiores a cinco céntimos, se redondearán estas fracciones a la cifra inmediatamente superior, siempre que su cuantía sea igual o superior a tres céntimos, y a la cifra inmediatamente inferior, cuando la fracción sea inferior a tres céntimos.

También se recuerda que las clases de combustibles vegetales y sus precios correspondientes, sobre vagón origen, serán las siguientes:

- a) Carbones vegetales de buena calidad, procedentes de leñas de encina, alcornoque, roble, haya y pino en trozos de tamaño superior a 15 milímetros de diámetro. . . . . 600
- b) Carbón de brezo y de raíces de otras plantas, zaragallas, y carbones no especificados en el apartado a) . . . . . 450
- c) Ciscos procedentes de carbones menudos del apartado a) . . . . . 350
- d) Picón vegetal de residuos carbonizados en rama y ciscos no especificados en el apartado c) . . . . . 300
- e) Leñas de encina, roble, haya y pino. . . . . 160
- f) Las demás leñas no especificadas en el apartado e). . . . . 140

Lo que se publica en la prensa y «Boletín Oficial» de esta provincia para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 3 de marzo de 1947.—El gobernador civil presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

Tonelada métrica — Pesetas

600

450

350

300

160

140

792

**Medina del Campo**

Terminada la rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre último, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días efectos de reclamaciones.

Medina del Campo, 15 de febrero de 1947.—El alcalde, Aurelio

**San Llorente**

Efectuada la rectificación anual del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1946, se halla expuesta al público en la Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones. San Llorente, 10 de febrero de 1947.—El alcalde, Félix López.

**Villaesper**

Por este Ayuntamiento y a virtud de lo que disponen los artículos 163 y 164 del decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, se ha instruido expediente justificativo de la alteración del orden de imposición de las exacciones municipales.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de quince días, puedan hacerse las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que contra la resolución que dicte el ilustrísimo señor delegado de Hacienda, puede utilizarse el recurso de alzada ante el excelentísimo señor ministro de Hacienda, en virtud de lo que dispone el artículo 164 en su párrafo 1.º

Villaesper, 17 de febrero de 1947.—El alcalde, Diógenes Pérez.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Cabezón de Pisuerga**

Se hallan de manifiesto al público, por quince días, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondiente a 1946, y sus justificantes, durante dicho plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que contra ellas puedan formularse por escrito.

Cabezón de Pisuerga, 14 de febrero de 1947.—El alcalde, Salustiano

**Fontihoyuelo**

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto para el año actual de 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Por igual plazo se hallan expuestas las ordenanzas municipales de las exacciones, prorrogadas y aprobadas para el citado ejercicio.

Fontihoyuelo, 15 de febrero de 1947.—El alcalde, Aurelio P.

602-324

**ANUNCIOS Nº**

**Sociedad «La Cerám.»**

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 al 18 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a junta general ordinaria de accionistas para el día 22 de los corrientes, a las dieciséis horas y treinta minutos, en el domicilio social, paseo de San Vicente, número 2, a fin de someter a su examen y aprobación la memoria, balance, cuentas, actos de administración y distribución de beneficios correspondientes al año 1946.

Los señores accionistas podrán proveerse de las cédulas de asistencia en las oficinas de la Sociedad, contra entrega de las acciones o resguardo de depósitos de las mismas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de los Estatutos sociales.

Valladolid, 7 de marzo de 1947.—El secretario del Consejo de Administración, Alfonso Silló Cortés.—V.º B.º: El presidente del Consejo de Administración, Vicente Moliner Vaquero.

328

Imprenta de la

provincial